



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 426 DEL 6 DE MAYO DE 2020

“Por el cual se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRINA DE HOYOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 2211 del 28 de diciembre de 2016, se precisaron los límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizados u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el Parque Nacional Natural Corles del Rosario y de San Bernardo.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales del área protegida, permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que a través de la Resolución 081 del 19 de junio de 2012, se amplió la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20206660002223 del 20 de Marzo de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 4 de febrero 2019, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector el sur de Isla Tintipán, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida:

“... en recorrido de PVC realizado el día el 4 de febrero, por el sur de Isla Tintipán, se pudo observar que en las coordenadas 75°50'37,8" 09°47'24,0" encontramos la construcción de un muelle en madera inmunizada de aproximadamente unos 54 metros cuadrados con 27 metros de largo por 2 metros de ancho. Soportado por 30 vigas de madera fundido en concreto con tubo de pvc, este tiene 46 tablas. Se puede observar el impacto ocasionado en las praderas de pasto marino, en el momento de su construcción. En la parte de atrás del muelle en las coordenadas 75°50'37,8" 09°47'24,6" encontramos una construcción nueva en madera de teca de aproximadamente 105 metros cuadrados con 17 vigas de aproximadamente unos 6 metros de altura y 6 pulgadas de grosor soportadas en pilotes de cemento que se encuentran introducidas en el sedimento. Estas vigas soportarían la construcción de la futura cabaña. Podemos observar que en la zona hubo tala de mangle bobo o amarillo y mangle negro y mangle rojo. Esta zona fue rellenada con coral muerto y arena de playa..”

AUTO NUMERO 001 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° **001 DEL 11 DE FEBRERO DE 2019**, impuso la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ por la tala selectiva o entresaca de manglar, relleno, construcción de un muelle en las coordenadas 075°50'38,4" W 09°47'24,0 N y construcción de vigas en las coordenadas" 075°50'37,8" W 09°47'24,6" N dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, al sur de Isla Tintipán

Que mediante memorando N° 20196660000551 del 26 de febrero de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ el contenido del auto mencionado, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 12 de junio de 2019.

INFORME TÉCNICO INICIAL RADICADO 20196660009976 DE 05 DE ABRIL DE 2019

Técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 05 de abril de 2019, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°50'37,8" W 09°47'24,6" N, se encontraron las siguientes novedades:

Caracterización de la zona presuntamente afectada

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

*“...En la zona que se inspeccionó el día 4 de febrero, en un área de aproximadamente 210 metros cuadrados se produjo una tala de mangle que involucra tres especies: Mangle bobo o amarillo (*Laguncularia racemosa*), mangle negro prieto (*Avicennia germinans*) y mangle rojo, (*Rhizophora mangle*). El área talada posteriormente fue rellenada utilizando para al efecto arena de playa y fragmentos de coral muerto. En esta zona, además se halló un muelle nuevo construido sobre una pradera de fanerógamas marinas o pastos marinos compuesta principalmente por la especie *Thalassia testudinum*. Durante la inspección se pudo evidenciar que el área intervenida corresponde a una zona de inundación que fue rellenada. Con la tala y posterior relleno y con la construcción del muelle y la instalación de vigas de una posible cabaña, se afecta los ecosistemas manglar, pastos marinos y litoral arenoso, Objetos de Conservación del Área Protegida y a todas las especies de fauna y flora asociados a estos ecosistemas...”*

Del estudio de este Informe técnico inicial, se evidencian entre otras las siguientes conclusiones técnicas:

... “Se evidenció la extracción de material de playa, restos coralinos y arena que fueron utilizados en el relleno del área con lo cual se afecta las especies de fauna y flora asociadas al ecosistema Litoral Arenoso, igualmente valor objeto de conservación del PNNCRSB.

*Se evidencio, que con la construcción del muelle se afectó las praderas de pastos marinos, principalmente a la especie *Thalassia testudinum* y a la fauna y flora asociadas. Así mismo se evidenció la extracción de material de playa, restos coralinos y arena que fueron utilizados en el relleno del área con lo cual se afecta las especies de fauna y flora asociadas al ecosistema Litoral Arenoso*

Se concluye que con estas tres actividades, tala, relleno y construcción se afectan los manglares los cuales constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Los pastos marinos, igualmente se constituyen en un hábitat para muchas especies de peces, crustáceos y moluscos. Además de contribuir a la protección costera y la prestación de servicios eco sistémico...”

AUTO NÚMERO 556 DEL 23 DE JULIO DE 2019

Que la Dirección territorial caribe mediante Auto N° **556 DEL 23 DE JULIO DE 2019**, abrió indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ, con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que mediante oficio N° 20196660012333 del 30 de octubre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ el contenido del auto mencionado, como consta en el INFORME DE FIJACIÓN DE COMUNICACIÓN DEL AUTO N° 556 DEL 23 DE JULIO DE 2019 PROCESO SANCIONATORIO 021 DE 2019, el día 10 de noviembre de 2019 durante recorrido de PVyC los contratistas de Parques Nacionales de Colombia llegaron a la Isla Caycen en las coordenadas W 75°50'37,8" N 09°47'24,6" y fijaron el oficio de comunicación y el auto mencionado.

Que el 18 de febrero del 2020 la señora Adriana de Hoyos recibió de forma física la comunicación del AUTO N° 556 DEL 23 DE JULIO DE 2019 (Oficio N° 20196660012333 del 30 de octubre de 2019) y la citación a declarar (Oficio N° 201966600953 del 10 de febrero de 2019) en virtud del proceso sancionatorio 021 de 2019, como consta en el INFORME DE ENTREGA DE NOTIFICACIÓN ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial para procesos sancionatorios y su plena identificación como consta en el recibido de la citación a declaración y en la consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de 27/02/2020.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar nuevamente a declarar a la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo , mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.868.064 por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 04/02/2019.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 04/02/2019.
3. Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio radicado No 20196660009976 de 05 de abril de 2019.
4. Auto N° 001 del 11 de febrero de 2019 “Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”
5. Comunicación del Auto N° 001 del 11 de febrero de 2019, en oficio N° 20196660000551 del 26 de febrero de 2019.
6. Auto N° 556 del 23 de julio de 2019 “Por el cual se impone una medida preventiva contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”
7. Comunicación del Auto N° 556 del 23 de julio de 2019 en oficio N° 20196660012333 30 de octubre de 2019.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ y se adoptan otras determinaciones”

8. Informe de fijación de Comunicación del Auto N° 556 del 23 de julio de 2019, realizado el día 10 de noviembre de 2019.
9. Informe de entrega de comunicación del Auto N° 556 del 23 de julio de 2019, realizado el día 10 de noviembre de 2019.
10. Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales del 27/02/2020 de la señora ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ

ARTICULO TERCERO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para que se sirva citar nuevamente a declarar a la señora **ADRIANA DE HOYOS RODRIGUEZ** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remisorio dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta,


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 